



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Viterbo, Caldas, Trece (13) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

SENTENCIA CIVIL 011

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

PARTES: EMMA SOFÍA JURADO MUÑOZ, menor vulnerada.

JAKELINE JURADO MUÑOZ, progenitora.

INSTRUCTORA: Comisaría de Familia local.

IMPUGNANTE: JIMMY FERNANDO ARCE VELA, apoderado de la madre.

RADICADO: 178774089001-2021-00103-00.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Modular sentencia que resuelva sobre la inconformidad puesta al conocimiento por la parte citada, sobre el texto parcial de lo decidido dentro de la Resolución 022 que data 12 de junio de 2021, mediante la cual se definió la situación jurídica de la menor, ordenando que la vulnerada siga en el seno de su familia extensa; continuar con acciones que cumplan con el reconocimiento de la menor por parte de su progenitor; así mismo la regulación de visitas y el seguimiento del grupo interdisciplinario al desarrollo del proceso.

3. ANTECEDENTES:

Luego de surtido el trámite ante la Comisaría de Familia local, en aras de restablecer los derechos de la menor EMMA SOFÍA JURADO MUÑOZ; la funcionaria adoptó su posición de acuerdo a la valoración del material probatorio recopilado durante la etapa de instrucción.

El apoderado designado por la progenitora citada a trámite, recurrió al recurso de reposición contra la decisión en cita; quejándose de la falta de valoración probatoria por parte de la funcionaria de Familia y la escasa argumentación fáctica que la lleva a tomar la decisión atacada; puntualizando esa inconformidad en el acompañamiento a que tiene derecho su prohijada por parte del Estado y la regulación de visitas, ello debido a los avances que ha presentado la recurrente según los informes psicológicos.

El desagrado plasmado por el apoderado en su interlocución, fue objeto de resolución mediante la Resolución 23 del 25 de junio de 2021, la que llevó a la funcionaria a la confirmación de la situación que vive la menor, en lo atinente a su ubicación en familia extensa; la orden a los progenitores de acudir a la especialidad en psicología y/o trabajo social; confirmar las acciones tendientes al reconocimiento por parte del padre; en cuanto a las visitas se adopta una posición modificatoria, ello debido a que se habían establecido, los viernes de 12 a 5:45 p. m. y visitas pernoctadas cada 15 días los viernes de 2:00 a sábado 1:35 p. m.

Ahora, se ampliaron esas visitas a cada 15 días, de viernes de 2:00 p. m., a domingo a las 5:30 p. m., cuando concurra un lunes festivo la entrega será a las 5:30 de ese mismo.

Confirmó los demás días de visitas, viernes de 12:00 p. m. a 5:45 p. m., igualmente confirmó el seguimiento del equipo interdisciplinario.

4. DEL ASUNTO:

Se erige la decisión en punto a la necesidad de advertir el tratamiento dado al asunto por la autoridad local administrativa, la necesidad y razonabilidad de su decisión, sobre que tuvo objeción la progenitora de la vulnerada, llegando a esta instancia el asunto.

El artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, asigna la competencia a los Jueces de Familia en única instancia de los procesos de homologación de la resolución que declara la adoptabilidad; consecuentemente el artículo 17 del código general del proceso impone la competencia a Jueces Civiles Municipales de aquellos los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia cuando no existe esta figura judicial en la población.

Siendo este el único despacho judicial en la localidad, la competencia recae en esta judicial.

De otro lado, sobre la competencia de los Juzgados de Familia, el artículo 21 de la misma obra, asigna en su numeral 18, la homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia.

Atendiendo a la sede de la autoridad administrativa que impuso las órdenes objeto de reproche y la de las partes, ubicable en esta localidad, la competencia se fija en esta instancia.

5. PRETENSIONES:

La señora JAKELINE JURADO MUÑOZ, a través de su apoderado, persigue con su reclamación ante el ente municipal, un cambio de posición con respecto al análisis presentado sobre el material probatorio y con su escueto y simple argumento se extiende ese querer a la ubicación fuera del hogar intentado regrese al materno; además de encontrar objeción sobre la regulación de las visitas.

Esta última decisión fue modificada en el estudio realizado por la funcionaria de familia en su Resolución 023.

6. MEDIOS DE PRUEBA:

De importancia aparecen las resoluciones 022 del 12 de junio y 23 del 25 de junio de 2021, la primera que decide el asunto de vulnerabilidad y la segunda decide sobre la inconformidad planteada.

ELEMENTOS MATERIALES:

Inicia el actuar de la Comisaría de Familia ante queja puesta por la señora CONSUELO LÓPEZ DE LAZZO, del 15-12-2020, por hechos de maltrato físico y verbal.

Por la Comisaría se ordenó realizar una labor de instrucción desplegando los recursos bajo su mando.

En la misma fecha, es decir, el 15-12-2020, aparece primera valoración que indica una debilidad en la función del rol materno; curva de riesgo de la niña por baja de peso, ante la falta de una alimentación nutritiva y equilibrada; ella no cuenta con el reconocimiento del padre presunto señor MAGALDI DE JESÚS LASSO; la desvinculación de la modalidad familiar, ante la falta de participación de la progenitora.

Se afianza en el informe que el rol materno carece de herramientas para el desarrollo de pautas de crianza para un desarrollo sano y que permita fortalecer el crecimiento de la vulnerada.

Aparece entrevista con la abuela de la menor paterna quien muestra preocupación por la alimentación, falta de paciencia y maltrato físico por parte de la progenitora.

Se Recomienda visibilizar la ubicación de la menor en la red familiar del presunto padre biológico, quien a pesar de estar fuera del país, cuanta con la red familiar que le proporciona la satisfacción de necesidades físicas y afectivas a la vulnerada.

Recomienda igualmente seguir con el acompañamiento y una valoración por nutricionista y pediatra.

De igual forma luego de la visita se establece que el presunto padre aporta para la manutención y la abuela paterna tiene un vínculo estrecho con la niña.

En informe de la trabajadora social del 15 de diciembre de 2020, se establece: Pide se inicie el proceso de restablecimiento de derechos en protección de la menor; se ubique en familia extensa para su protección y se de inicio al trámite de reconocimiento paterno.

Existe constancia de atención hospitalaria del 22 de septiembre de 2020, donde se indica que la menor ingirió límpido

según informes de la progenitora, siendo objeto de atención y saliendo de urgencias en buenas condiciones.

Existe informe de la ASOCIACIÓN MUNDOS HERMANOS, programa de desarrollo infantil en medio familiar, del 23 de octubre de 22, que indica que la menor fue retirada del programa ante la falta de atención a los llamados y compromisos como requisitos de su permanencia en el programa, además reportan descuido de la madre y negligencia por consumo de lúpido.

En decisión 049, identificada como apertura de investigación, que data 15 de diciembre de 2020, ordena la práctica de pruebas y/o diligencias; incorporando elementos de prueba, su notificación y traslado y decretando el caudal probatorio para adoptar una decisión.

Igualmente en esta decisión, apadrinó una medida provisional de restablecimiento de derechos de conformidad con lo permitido en el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 – *Ubicación en Medio Familiar* – en el hogar del señor BRAHIAN EFREN LASSO LÓPEZ – padrino- y la abuela paterna señora MARÍA CONSUELO LÓPEZ DE LASSO, en la calle 8 B No. 12 – 22, Barrio Los Almendros de la población.

Existe constancia de la notificación de la acción a los interesados, entre ellos a la quejosa, el día 15 de diciembre de 2020. En la misma fecha se firmó acta de colocación familiar.

Se notificó al Ministerio Público y se acercó copia del Registro Civil de Nacimiento de la vulnerada.

Aparece constancia de atención médica – *historia* - y carné de vacunas. Se insiste en una vacunación cumplida y aparece observación sobre riesgo de bajo peso para la edad; se recomienda manejo con zinc y valoración por nutrición y pediatría.

El 16 de diciembre de 2020, ordenó correr traslado del auto de apertura. En tiempo la progenitora objetó la decisión y solicitó la revocatoria de la medida -ubicación en familia extensa-. Se evidencia la radicación de proceso para el reconocimiento de paternidad ante el Juez de Familia, frente al señor MAGALDI DE JESÚS LASSO LÓPEZ.

En informe de seguimiento, asesoría y acompañamiento, se recomendó vincular a la menor a un programada de atención de la

primera infancia del ICBF; remitir a la madre a especialidad en psicología; obtener el reconocimiento de la menor por parte del presunto padre; continuar con el seguimiento a la familia en el acatamiento de compromisos.

Aparece acta de compromiso del presunto padre sobre el sostenimiento de la menor.

El 28 de mayo de 2021, se cita a la audiencia de trámite.

Aparece valoración psicológica del 1 de junio de 2021, que determina que la madre debe tener un proceso psicológico y de seguimiento que permita superar conflictos internos pasados; existen diferencias de pensamientos, culturas, creencias y otros por las edades entre madre y abuela; se insiste en mejorar los canales de comunicación y sistema relacional de las familias en bien de la menor; no se evidencia afectación de la funcionalidad en la madre; se requieren más elementos, entrevistas a la madre para tener una visión actual de la situación que enfrenta, a fin de emitir un concepto sobre la garantía para el cuidado de la hija.

Informe que detenta la fractura de los lazos entre la familia paterna y la progenitora.

En informe de junio 11 de 2021, de trabajo social, observa vínculo estrecho entre la familia paterna y la menor, se brinda cuidado y protección en el entorno; en cuanto a la madre se informa no tiene comunicación con la familia paterna y luego de las visitas tampoco la tiene con la menor, aconseja que fortalezca su vínculo con la vulnerada y se involucre en su rol de madre.

La familia materna no tiene buenos canales de comunicación, ignoran el motivo que produjo la actuación; la abuela materna siempre ha estado al cuidado de sus nietos y las hijas no enfrentan su rol parental.

Se argumentó que no se garantizaban por parte de la madre los derechos de la menor, por cuanto dejó de lado el sistema de control de crecimiento, de vacunación, de atención en salud, además de los programas de primera infancia.

Se recomendó continuar bajo la protección de la familia paterna y del padrino.

7- RESOLUCIONES OBJETO DE CONTROVERSIA:

En este ítem iniciamos con la mención al auto de apertura de la investigación 049 del 15 de diciembre de 2020, ello por cuanto en él se contiene la medida provisional de Restablecimiento de Derechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, de la Ley 1098 de 2006.

Resolución 022 del 12 de Junio de 2021, mediante la cual se dio a conocer la decisión de fondo emitida por la autoridad de familia local, la cual se funda en los antecedentes, historia familiar, dinámica familiar.

Se hace énfasis en la valoración de la prueba recaudada, recomendaciones, conclusiones y recomendaciones, además de las declaraciones recibidas.

Fundamentos jurídicos y su resolución que llevan a definir la situación de la infante en vulneración de derechos, disponiendo por ello continuar con la medida provisional adoptada, consistente en la ubicación en familia extensa; la remisión de los progenitores a especialidad en psicología y/o trabajo social para canalizar conflictos internos y se asuma el rol materno, se regulan las visitas; por último ordena el seguimiento, acompañamiento y fortalecimiento al proceso del equipo interdisciplinario.

De la Resolución 23 del 25 de junio de 2021, hace alusión al recurso presentado por el apoderado de la madre, enfatizando en su origen y considerandos con respecto a la inconformidad, análisis y valoración de las pruebas recaudadas, análisis de reportes e informes de seguimiento, así como informes de profesionales de psicología y trabajo social, conclusiones y recomendaciones, valoración de la prueba testimonial recopilada y visitas entre otros.

Resolvió la funcionaria confirmar la situación jurídica de la menor, la medida impuesta, la remisión de los progenitores a especialidad en psicología y/o trabajo social, con modificación de los días de visitas en su numeral quinto, con adición a las ya asignadas.

8- DEL RECURSO:

Se queja el profesional, de la falta de claridad en la verificación de las garantías de derechos, reclamando que ella no tuvo ocurrencia antes de la apertura del proceso administrativo,

porque la prueba indiciaria nada tiene que ver con lo tratado en el trámite.-

Insiste que el fallo debe expresar claramente los hechos que dieron origen al inicio de lo actuado, las pruebas practicadas y decretadas, el medio en que se ofrece cada una y el mérito que merecen haciendo un relato de todas ellas, rechazó los argumentos jurídicos esbozados.

Anunció inconformidad con respecto al acompañamiento que se hace a la madre y la regulación de visitas por el término tan corto ofrecido.

Reclamó veracidad en los informes por la disposición de su representada.

9- CONSIDERACIONES:

1- COMPETENCIA:

La competencia refulge en esta oficina con base en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006; artículo 8 de la Ley 1878 de 2018; artículos 17 numeral 6, 21 numeral 18 y 28 del código general del proceso.

10- ASUNTO BAJO ESTUDIO:

La razonabilidad, proporcionalidad y fundamentos tanto fácticos como jurídicos de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia local, además de la motivación de su argumentación fáctica-jurídica de quien muestra la protesta.

11- PROBLEMA JURÍDICO:

Se decanta en: 1- *¿Estuvo ceñido a las normas procesales y a los principios rectores del debido proceso lo actuado por la Comisaría de Familia local?*

2- *¿Es procedente homologar la decisión administrativa adoptada mediante Resolución 022 del 12 de junio de 2021 emanada de la autoridad de Familia local?*

12- ANÁLISIS:

Los niños y niñas son sujetos de especial protección la cual ha sido objeto de varios pronunciamientos en aras de garantizar el interés superior y el desarrollo de sus derechos.

La Ley 1098 de 2006, lleva por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Dicha ley contiene un catálogo de derechos y libertades, así mismo sus garantías y prevención, de igual manera las medidas de restablecimiento de los derechos como lo anticipa el artículo 50. Debe acotarse que esta norma ha sido modificada en algunos artículos por la Ley 1878 de 2018.

Jurisprudencialmente, encontramos la Sentencia T-468/18. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, 7 de diciembre de 2018, que afirma:

“... 4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada---

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado^[52] y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia^[53] señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”^[54]. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”^[55], además de ser un desarrollo de los

presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad^[56].

4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”^[57]. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño^[58]. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos^[59], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24^[60]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10^[61]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La norma infunde el mismo principio de integridad en el derecho que inspira el bloque de constitucionalidad (Art. 93, C.P.)^[62]. A saber: el derecho es integral, es un todo, por lo que sus elementos estructurales hacen parte siempre de ese todo. No es necesario hacer evaluación de convencionalidad aparte del juicio de constitucionalidad, de tal suerte que una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es a su vez, una violación directa de la Constitución. De forma similar, el Código de la Infancia y la Adolescencia no se puede leer como opuesto o en tensión con la Constitución o la Convención, pues si una regla es contraria a los derechos fundamentales allí contemplados, en virtud de la integridad, es una regla inconstitucional y, por tanto, ilegal. Este es pues, el principio de integridad del orden constitucional. El principio de soberanía constitucional se funda en la coherencia jerárquica que debe tener el ordenamiento; la metáfora de la pirámide invertida, que pone la Constitución en su base. El principio de integridad del derecho, complementariamente, presenta una imagen de coherencia del sistema jurídico, en la que sus elementos

esenciales no entren en conflicto con ninguna partes, como si fueran parte del código genético (o código fuente) que informa la totalidad del sistema.^[63]

4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna^[64]. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas^[65]. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014^[66], como se detalla a continuación^[67]:

- a. “Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares^[68], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados^[69]. ” ^[70]

4.1.4. En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo “cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios” es cuando, “el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”. ” ^[71]..”.

Multitud de pronunciamientos encontramos del máximo Tribunal de lo Constitucional, sobre este tópico, la prevalencia de los derechos del menor, de su injerencia en la sociedad, sobre los

deberes que debemos acoger con respecto a la protección y de valor que ostenta el Estado al respecto.

Ha sido puesto al conocimiento de la autoridad de familia local, la situación padecida por la menor EMMA SOFÍA, por parte de la abuela paterna, cuando anuncia los maltratos físicos, verbales y de otro orden de que ha sido objeto por parte de la progenitora; se observa el querer de esa madre en protección de su nieta, el recurrir a la autoridad local con el ánimo de obtener la garantía de sus derechos, de encaminar esa vulneración que en su sentir ejerce la denunciada, es por ello que el aparato administrativo local acude en esa defensa de intereses propios del menor y de esta forma luego de sus evaluaciones adopta una decisión al respecto, en pro de la menor, inicios que al parecer desconoce el abogado que representa a la denunciada cuando manifiesta en sus argumentos la falta claridad en los hechos que dieron base a este trámite.

Se observa el despliegue administrativo inmediato, por las fechas, que contienen los documentos, en pro de la menor y la adopción de una decisión en auto 049 del 15 de diciembre de 2020, que dio apertura y que fuera notificado a las partes de manera personal.

Vemos como en el transcurrir de lo actuado se evidencia no solo análisis, seguimientos y valoraciones, también cobran vigor las historias clínicas que dan cuenta del peligro en que se encuentra la menor en su salud, por no tener el peso ideal por lo que se le formula un medicamento para obtener el alza del mismo y que sea el ideal para su edad.

A este respecto el profesional se queja de los inicios de lo actuado, cuando dice que no son claros los hechos que conllevaron a su origen, además debate el juicio de la valoración y lo actuado por los profesionales en cada rama, tratando de desconocer una realidad puesta al conocimiento de la funcionaria.

Acude la autoridad de Familia local con las herramientas a su disposición y es allí donde adopta una decisión en beneficio de la menor, posición que avala esta judicial luego de acceder a los orígenes del trámite, cuando se reclama justicia de parte de la abuela de la vulnerada y del transcurrir del devenir procesal percibir sin lugar a duda que la infante en realidad se encuentra en un riesgo y en estado de desprotección.

Debemos resaltar con vehemencia el abandono en que incurrió la progenitora, al no realizar las gestiones para que ella tuviera acceso a salud, igualmente existe un obrar negligente con respecto al tema de vacunas y el seguimiento de crecimiento, igualmente se evidencia falencia sobre el peso que preocupó al galeno que en su época revisó a la infante y que recomendó seguimiento y medicinas al respecto.

Igualmente se hace visible la falta de atención de la madre al no asistir a los programas de familia, lo que condujo a su desvinculación, todo ello señala lo reprochable del alegato del profesional del derecho cuando intenta con argumentos desprovistos de fundamento empañar la acción de la Comisaría de Familia.

De otro lado, la queja se acomoda a la falta de argumento, análisis y curia al tomar las decisiones; sobre este ítem tampoco genera reproche esta dispensadora de justicia, se observa como se desarrolló el proceso de manera pública y con seriedad, utilizando los profesionales del equipo que tiene a su alcance la funcionaria con informes a la mano que dan cuenta de la situación precaria de la menor y el estado de debilidad de la progenitora.

La medida adoptada era necesaria desde sus inicios y refule con el material abundante recopilado al final del trámite, en síntesis la madre de la menor no está en facultad de tener bajo su cuidado a su hija, deficiencias y carencias que afloran en esos informes especializados y que se han ido tomando cuerpo por la actitud de la misma denunciada al alejarse de la descendiente y no tener comunicación con quienes la tienen bajo su cuidado y menos con la niña, fuera de la época de visitas.

Dice el profesional en su argumentación que la situación de su prohijada a cambiado, pero esos últimos informes de junio dan cuenta de lo contrario, ciertamente el asistir a las audiencias demuestra interés en el asunto pero ello no es suficiente a la hora de entrar al análisis de tener al cuidado una menor como EMMA SOFÍA, la que se encontraba en situación de peligro no solamente físico por su estado de salud, por la ingesta de límpido, también por el trato verbal y físico de que era objeto de su parte.

Que ha cambiado en la progenitora, demostrar un interés en tener bajo su cuidado a la menor con la asistencia a las citas, pero todo ello es nublado con la falta de interés en el diario vivir de la infante, vemos como anota uno de los informes que se limita a las

visitas programadas pero el resto del tiempo no pregunta o indaga por ella, además de tener una actitud reproachable y digamos vengativa con la abuela paterna quien la cuida y le prodiga lo necesario, lo que debe cambiar de su parte si persigue tener a su lado a EMMA SOFÍA.

De igual manera y a modo de información existe prueba documental que da cuenta de que la familiar materna no está en condiciones de tener a la menor en su seno pues esta abuela tiene a su cuidado otros nietos de otras hijas que siguen el mismo camino de JAKELINE, quien no expone la actitud de emendar errores y de trazar una ruta que lleve a la recuperación de su hija con la ayuda especializada.

La medida goza de fundamento y ha sido el camino que debió tomarse en el asunto por la responsable de la Comisaría local.

La misma sentencia escogida es clara sobre la protección de la familia cuando dice:

“... 4.2.1. El derecho a tener una familia y no ser separado de ella^[73]

4.2.1.1. Esta Corte ha exaltado el derecho fundamental de los niños a permanecer con su familia y ha concluido que el Estado puede intervenir solo de manera excepcional para interrumpir dicha premisa, en los casos en los que es evidente que la familia no tiene la capacidad de brindarle al niño un ambiente de felicidad, amor y comprensión^[74]. Así, existe en nuestro ordenamiento jurídico una presunción a favor de la familia^[75], según la cual, el Estado tiene que entrar a intervenir en la vida familiar, únicamente cuando aquella “no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico”.^[76]

4.2.1.2. Las razones que llevan a separar a un niño de su familia, deben ser suficientemente fuertes y relevantes, pues de lo contrario se podría estar incurriendo en una vulneración contra la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Por esto, la Corte ha considerado que existen razones que por sí mismas no constituyen un argumento suficiente y válido para separar a un niño de su familia, pues para ello “resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al menor o frente a sus otros hijos, analizando -entre otras- si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el

niño.¹⁷⁷¹ Por lo tanto, no sólo en aras de proteger el derecho fundamental de los niños a no ser separados de su familia, sino también al tomar ésta como una institución social básica que también goza de una especial protección constitucional, el Estado no debe interferir en su desarrollo y en su vida privada. Sólo bajo hipótesis realmente excepcionales y con la observancia y respeto por el debido proceso puede inmiscuirse en dicho ámbito, que en principio está por fuera de sus competencias.

Entonces, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corporación, la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia¹⁷⁸¹. Planteamiento que también tiene sustento en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷⁹¹...”.

Pudiera iterarse que la separación provisional del seno materno de EMMA SOFÍA, acude a los elementos denunciados y la evidencia encontrada en pro de su protección, mírese como de manera acertada se ubicó en familia extensa, donde la abuela materna quien desde otrora la tenía al cuidado por temporadas, persona que la conoce y quien vela por su bienestar y a donde acudía la denunciada antes del inicio del trámite para los cuidados, firmemente se analiza que por esa estabilidad y los cuidados prodigados por parte de los residentes de ese hogar.

Lo anterior cobra firmeza con las valoraciones que indican que en ese hogar encuentra la menor una estabilidad ideal, ello mientras la madre cumple con las recomendaciones dadas en el proceso.

De igual manera se queja el recurso del profesional sobre el tema de visitas, ítem que ha sido superado en la Resolución 23 del 25 de junio de 2021, cuando confirma la regulación y la adiciona en favor de la señora JAKELINE, aumentando el tiempo de estadía con su hija.

Se observa que el profesional del derecho hace gala de argumentos que resaltan por su falta de fundamentación probatoria, cuando intenta que EMMA SOFÍA vuelva al seno de su casa materna, arguyendo cambios e interés de su prohijada en las citas, tratando de derrumbar lo actuado en el asunto administrativo sin un apuntalamiento efectivo y sin allegar estudios, análisis técnicos o científicos o especializados que

debatan las experticias obrantes, solo con dichos que en nada apuntalan su intención en esta instancia.

De igual manera hizo énfasis en la protección del Estado a la madre, vemos como desde otra óptica, los análisis del comportamiento de JAKELINE, van en esa dirección, que encauce su actuar, que reciba ayuda profesional para sus propios conflictos internos, los supere y aprenda a tomar el rol que le corresponde en la sociedad como madre. Desde esa óptica debe mirarse el material probatorio en favor de la menor pero igualmente en favor de la madre quien no ha estado desprovista de esa protección estatal, pues la medida favorece a su hija y las recomendaciones a ésta.

Conforme a la jurisprudencia citada, la menor no ha salido de la esfera familiar esta al cuidado de su abuela paterna quien como se nota ha estado muy cerca de su crecimiento y ahora está en buenas manos con el seguimiento que hace la autoridad de familia y es quien más ha ganado al tener la protección de su presunto padre de manera más próxima como se devela con llamadas constantes y el auxilio económico indispensable para su crecimiento en estas épocas.

Se trata un trámite de protección efectiva del Estado a una menor de edad y debe advenirse a la progenitora, no se debe volver el mismo en un ring o cuadrilátero que busca un premio – *la menor*-, se debe perseguir su protección, además de enderezar las conductas reprochables de unos y otros en bien de un pequeño ser que necesita de ambos padres y de sus cercanos para que sea un instrumento de utilidad a esta sociedad tan marchita por estos días ante la falta de atención a la infancia y del poner de por medio las rencillas familiares entre padres.

Sobre el trámite de homologación encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-079/93, hizo pronunciamiento, así:

"La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso".

"El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se den las exigencias del

artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de abandono recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que “se haya homologado la declaratoria de abandono.”

Ese control se ejerce por esta dispensadora de justicia en el análisis de lo actuado y el debate presentado por quien aparece como denunciada, todo en bien de la menor y de la misma JAKELINE.

Sobre la función de esta judicial, la Sala de Casación Civil del 13 de febrero del año 2004, dentro del expediente con referencia 1700122130002003-00536-01, en el cual la alta corporación, reflexionó de la siguiente manera:

“... Sobre esta última figura, particularmente en punto tocante con su teleología y alcance, la Corte Constitucional ha precisado que “La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa” y que “...el trámite de la homologación tiene por revisare el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso. (Se subraya; T-079/93, reiterada en T-293/99).

“Compréndese, entonces, que la homologación de las decisiones adoptadas en sede administrativa, reviste cardinal valía, pues tal decisión trascendente como cualquier sentencia judicial, es cierto, implica validar la ruptura jurídica del núcleo familiar, toda vez que la declaración de abandono produce respecto de los padres del infante, según el artículo 60 del Código del Menor, no solo la terminación de la patria potestad, sino también entraña, en la mayoría de los casos, la iniciación de los trámites de adopción y la ubicación de los hijos en hogares sustitutos, entre otras medidas, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares.

“Expresado de otra manera, ésta providencia, per se, tiene capital importancia, precisamente por la tipología de los intereses en juego. No en vano, está en vilo la continuidad de la patria potestad, como se acotó, de lo que dependerá, nada menos, que se inicien los trámites de la adopción, con todo lo que ella envuelve.

“La resonancia e indiscutida significación de esta providencia, por tanto, exige –como lo ha puesto de

presente la Corte Constitucional- "...que los padres gocen de la plenitud de las garantías procesales establecidas en la Constitución y la ley" (T-079/93), y que el juez al ejercer el control de legalidad a él conferido, ministerio legis, motive y explique suficientemente las razones que la justifican.

"En este singular contexto, la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una sentencia que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración. La sentencia como acto procesal que es, debe ser "motivada de manera breve y precisa" -pero necesariamente fundamentada-, dicha evaluación debe cobijar el "EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y A LOS RAZONAMIENTO LEGALES" que sean indispensables para fundamentarla. (art. 304 ib.).

"... La Sala observa que el juez en ejercicio de los poderes a él conferidos ha debido, entonces ADOPTAR UN COMPORTAMIENTO MÁS ACTIVO, y por ende, acorde con los intereses en conflicto, tanto más, ello es total, cuanto que se observa UNA OPOSICIÓN PERSISTENTE DE LA PROGENITORA, susceptible de análisis y ponderación, independiente de su resultado. Con mayor razón cuando asevera que las circunstancias que motivaron la decisión en referencia, han experimentado modificaciones sensibles, hecho que debe ser sopesado, en su justa proporción, por el juzgador natural, esto es el juez de familia -y no por el juez constitucional.

"En otras palabras, juzgar con sujeción a la certeza, más allá de la mera probalística, desde luego que EN ASUNTOS COMO ÉSTOS, EL JUEZ NO PUEDE ASUMIR UN PAPEL PASIVO, CUAL ESFINJE DE PIEDRA, MUDO EN INMOVIL, o sea de "simple espectador" (Vid: cas. Civ. 10 de diciembre de 199. Esp. 5367), sino por el contrario, activo en grado sumo, habida cuenta que se encuentra en juego, bien se sabe, el interés de la institución familiar y del menor o menores. Al fin y al cabo el trámite de la homologación, rectamente entendido, se ha instituido en protección del menor (Capítulo 3, Título II del Código del Menor), por manera que para establecer que es lo que le conviene más a sus intereses, será menester, ex abundante cautela, desplegar una actuación más rigurosa, analítica y ponderada, se itera, en estricta consonancia con las prerrogativas en comentario, la que no se (sic) siempre se protegen, per se y sin fórmula de juicio, acudiendo al expediente de la declaratoria de abandono y la posterior adopción, remedios éstos que, por radicales, deben ser utilizados con cuidado y con prudencia extrema.

"En suma, el Juez tercero de Familia de Manizales, al homologar la resolución de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Protección Integral de la misma localidad, no realizó una labor a tono con lo señalado en precedencia, al no motivar en forma debida su sentencia, motivación que como señala con acierto el maestro Calamandrei "...es verdaderamente, una garantía grande de la justicia, cuando

*mediante ella se consigue reproducir exactamente, como un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión”, itinerario, justamente, que es el que se echa de menos en el sub lite, siendo menester entonces realizarlo en forma adecuada y suficiente, **para lo cual convendría valorar el material probatorio que resulte pertinente, en conexión con la protesta formulada por la señora Iara Rendón, entre otros aspectos más, como quiera que ella, en estrictez, se tradujo en el detonante de la homologación que ocupa la atención de la sala**, como lo prevé el artículo 60 del Código del menor”. (Las negrillas son de este juzgado para resaltar la cita)...”.*

En la legislación actual no solo la familia es responsable de los menores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, ella deviene de igual forma de nuestra sociedad y del propio Estado, como que en su artículo 41 tiene un catálogo de las obligaciones que éste deberá cumplir, entre las que pueden destacarse: *“5. Promover la convivencia pacífica en el orden FAMILIAR y social”, “10 Apoyar a las familias para que éstas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad”.*

Como se ha dejado sentado el trámite vislumbra la protección de la madre, no se genera en el mismo ánimo de animadversión hacia la denunciada, por el contrario se le ha prestado ayuda a fin de que enmiende sus comportamientos y se le ha prestado ayuda para que rectifique los errores en los cuales haya podido incurrir y de esa manera pueda brindar la protección necesaria a su descendiente.

De otro lado ha hecho énfasis la Corte en señalar que el actuar del Estado no debe dirigirse únicamente a la imposición de medidas, debe poner en marcha medidas que faciliten a los progenitores el cumplir de sus deberes legales y constitucionales, así: Sentencia T-572 de 2009. M. P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO:

“... En todo caso, la acción estatal no puede encaminarse exclusivamente hacia la implementación de medidas de restablecimiento de derechos (ubicación del menor en centros de emergencia, hogares de paso, adopción, etc.), en tanto que mecanismos legítimos y necesarios dirigidos a proteger los derechos de los niños frente a peligros o amenazas verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, sino que igualmente, y de manera prioritaria, debe encausar su accionar, presupuestal y burocrático, hacia la puesta en marcha de medidas que, como se ha

señalado, les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar (vr. Programas de madres comunitarias, jardines del ICBF, etc.).

En suma, la preservación de la unidad familiar, desde la perspectiva iusfundamental del derecho, demanda del Estado un deber general de abstención (prohibición de puesta en marcha de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos de los niños), en tanto que desde la faceta prestacional, el Estado debe implementar medidas positivas (programas sociales), dirigidas a mantenerla y preservarla. De tal suerte que el accionar de las autoridades públicas competentes en materia de infancia y adolescencia, no puede ser ajeno a la existencia de una realidad social consistente en que miles de familias colombianas, en especial en los casos en que las madres son las únicas que deben velar por aquéllas, no cuentan con los recursos económicos suficientes para escolarizar tempranamente a los niños más pequeños, razón por la cual éstos quedan, en el mejor de los casos, a cargo de algún pariente”1...”.

En la Sentencia SU-225 de 1998, la Corte manifestó que la intervención estatal ocurre cuando la familia se muestra imposibilitada en el rol de asumir las obligaciones de asistencia y de protección. Ante ese evento la competencia recae en el Estado en su deber de prestar protección y el cuidado que las niñas y los niños requieren. En otros términos, los padres y demás familiares se encuentran en la obligación de dispensar el apoyo necesario a la niñez. El Estado debe intervenir cuando ese cuidado y protección no sean suficientes. En pocas palabras:

“en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”2.

En el sub judice encontramos que la función social del Estado se ve reflejada en el accionar de la Comisaría de Familia quien en realidad ha adoptado la decisión necesaria pues no alejó a la menor de su entorno, al contrario la acercó a su familia paterna –presuntiva-, quien le prodiga lo necesario mientras la madre supera la etapa que atraviesa, no solo de carácter económico, realmente la apreciación que debe tornarse de vital importancia recae sobre sus comportamientos, las falencias que debe superar y en especial el rol que debe adoptar con la ayuda especializada que se le brinda.

1 Sentencia T-572 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

2 Sentencia T-887 de 2009. MP. Mauricio González Cuervo.

13- CONCLUSIÓN:

Con el ánimo de garantizar los derechos procesales a las partes y subsanar los defectos en que hubiere incurrido la directora del trámite administrativo, se colige sin lugar a dudas que su desarrollo se sujetó a las reglas de procedimiento y ello llevó a la emisión de la decisión plasmada en la Resolución 23 del 25 de junio de 2021, la que debe precisarse goza de legalidad y esta ceñida a derecho y al cese de la vulneración de los derechos de la menor, además de ir en la vía correcta de protección de los derechos de quien funge como madre, por lo que sin más disquisiciones se homologará la decisión confutada.

De igual manera se advierte que la regulación de visitas ha sido ampliada en favor de la menor y la madre y se espera que ésta tenga o mejor muestre un interés más profundo en la situación de su hija en momentos como el que vive actualmente, preguntando por EMMA SOFÍA y realizando un esfuerzo por tener una comunicación más fluida con los parientes paternos – presuntos- de la menor, lo que lleva a una convivencia sana y que se instituye como un progreso de convivencia y que emerge en favor de la situación que actualmente atraviesa la vulnerada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: HOMOLOGAR en su integridad la Resolución 022 del 12 de junio de 2021, emitida por la Comisaría de Familia con sede en esta población, que declara la situación jurídica de la menor EMMA SOFÍA JURADO en vulneración e insistió en la necesidad de continuar con la ubicación en familia extensa de la misma; además de disponer que la madre asista a especialidad de psicología y/o trabajo social; continuar con acciones legales para obtener el reconocimiento de la menor.

De igual manera el establecimiento de reglas de visitas en la misma decisión y en la Resolución 23 del 25 junio de 2021, que adiciona este ítem.

De suma importancia el seguimiento del equipo interdisciplinario, acompañamiento y fortalecimiento al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión a las partes, y al Ministerio Público.

En firme la misma devuélvase lo actuado a la Comisaría de Familia, para lo de su cargo, dejando la constancia de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Viterbo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e9b636169d69c609bc445c2b8c797badfbe1895931c05f9bd1d
631a33bed676**

Documento generado en 13/09/2021 10:20:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>